

No. 41692

**Spain
and
Equatorial Guinea**

Agreement for economic cooperation between Spain and Equatorial Guinea. Santa Isabel, 24 July 1971

Entry into force: *24 July 1971 by signature, in accordance with article VII*

Authentic texts: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Spain, 1 August 2005*

**Espagne
et
Guinée équatoriale**

Accord de coopération économique entre l'Espagne et la Guinée équatoriale. Santa Isabel, 24 juillet 1971

Entrée en vigueur : *24 juillet 1971 par signature, conformément à l'article VII*

Textes authentiques : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Espagne, 1er août 2005*

[SPANISH TEXT - TEXTE ESPAGNOL]

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA CON GUINEA ECUATORIAL

Los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial,

CONSIDERANDO

que existen entre los dos países especiales vinculaciones derivadas de una pasada convivencia histórica y deseando que las relaciones hispano-guineanas, dentro del mayor respeto mutuo y en base a las conveniencias e intereses recíprocos, se concrete en el campo de lo económico en una cooperarmoniosa y fructífera para ambas Partes.

DECLARAN

su decidido propósito de encauzar, desarrollar y estimular dichas relaciones económicas en función de los principios anteriormente declarados, y a este efecto han convenenido lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de España y el Gobierno de Guinea Ecuatorial darán las máximas facilidades que permitan las legislaciones respectivas para incrementar los intercambios comerciales.

ciales, servicios y prestaciones entre ambos países.

ARTICULO II

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial garantizan a los empresarios individuales y Sociedades españolas y guineanas establecidos en el territorio de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda a los empresarios individuales o sociedades de cualquier otro país en todo lo concerniente a las transferencias de renta y repatriación de capitales, de acuerdo con la legislación vigente en cada país.

ARTICULO III

El Gobierno de España y el de la República de Guinea Ecuatorial declaran su disposición de colaborar estrechamente en lo referente a la prestación de asistencia técnica, facilitando el envío de expertos que propongan a los sectores públicos y privados de los dos países los proyectos que puedan redundar en beneficio de ambos.

Asimismo se declaran dispuestos al estudio y puesta en práctica de programas de capacitación y formación profesional de súbditos guineanos y españoles.

ARTICULO IV

Al objeto de liberar los Presupuestos Generales de

la República de Guinea Ecuatorial de la financiación de algunas partidas de las rúbricas de necesidades urgentes y prioritarias determinadas por el Gobierno de la República y permitir así al mismo cubrir un más amplio campo de dichas necesidades con vistas al mejor desarrollo económico y social del pueblo guineano, se compromete el Gobierno español en 1971 a asegurar la financiación a fondo perdido de las partidas que a continuación se detallan, con las especificaciones técnicas de construcción, ubicación y realización que mutuamente se acuerden a la mayor urgencia: a) construcción de 400 viviendas; b) construcción e instalación de hospitales dotados de sus oportunos servicios generales y especiales; c) traída de aguas a la ciudad de Bata. Además, el Gobierno español asegurará en 1971 la financiación a fondo perdido y entrega del vapor "Romeu" para el servicio interprovincial y un estudio anteproyecto para la erección en Guinea Ecuatorial de una fábrica de cemento. También, el Gobierno español reforzará el programa de cooperación en materia de educación mediante la financiación a fondo perdido en 1971 de la construcción de dos escuelas suplementarias.

ARTICULO V

En el primer y cuarto trimestre de cada año se reunirá en Madrid y Santa Isabel alternativamente, una Comisión Mixta a alto nivel ministerial que estudiará, dentro del marco general de las relaciones hispano-guineanas el estado y situación de la cooperación entre ambos países en todos los sectores, tanto de las realizaciones logradas como de las dificultades y problemas que durante su ejecución se hayan originado, y en vista

de ello, elevará a la consideración de ambos Gobiernos las oportunas propuestas con las soluciones que estime más adecuadas para superar las dificultades y problemas si los hubiere y estimular el desarrollo de la cooperación.

ARTICULO VI

El presente Acuerdo, viene a sustituir en todo al Acuerdo de Cooperación Económica entre los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial firmado en Bata a diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, que los dos Gobiernos consideran cumplido satisfactoriamente en todos los fines y objetivos.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial reconoce y agradece el apoyo y ayuda que al amparo del anterior Convenio de Cooperación Económica ha recibido del Gobierno español para su ingreso en el Fondo Monetario Internacional, constitución del Banco Central de Emisión guineano y para la creación y establecimiento de su propia moneda.

ARTICULO VII

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá a partir de entonces una duración de dos años, prorrogables por iguales periodos de dos años por tácita reconducción si ninguna de las Partes lo denuncia con un preaviso